

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA
AGRÍCOLA EN EL DR-CAFTA**

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NÚMERO: 535-06

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana suscribió y ratificó el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centro América – Estados Unidos, en lo adelante DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano dotar de reglas claras que aseguren la correcta implementación y administración de los compromisos establecidos en el DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA) tiene la obligación de velar por el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos en materia agrícola en el DR-CAFTA.

CONSIDERANDO: Que las medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA deben ser aplicadas de manera efectiva y automática para brindar certeza, transparencia y seguridad a los sectores productivos nacionales.

VISTA: La Lista de la República Dominicana del Anexo 3.3 del DR-CAFTA.

VISTO: El Artículo 3.15 y el Anexo 3.15 sobre Medidas de Salvaguardia Agrícola del DR-CAFTA.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**Reglamento para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardia Agrícola
en el DR-CAFTA**

Artículo 1: Este Reglamento regula la aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA. Las medidas de salvaguardia tendrán la forma de un arancel de importación adicional. Dichas medidas serán aplicables a las importaciones de los bienes agrícolas de los Estados Unidos, según la definición del Artículo 7 del presente reglamento, listados a continuación, siempre que la cantidad de las importaciones del bien durante el año calendario exceda el nivel de activación del mismo, según lo establecido en la Lista de la República Dominicana del Anexo 3.15 del DR-CAFTA, a saber:

BIENES AGRÍCOLAS	FRACCIÓN ARANCELARIO	NIVEL DE ACTIVACIÓN	TASA DE CRECIMIENTO ANUAL
CORTES DE CERDO			
En canales o medias canales frescas o refrigerada	02031100		
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (fresca o refrigerada)	02031200		
Las demás	02031900	130% del	
En canales o medias canales congelados	02032100	CONTINGENTE	
Carne de cerdo: piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar (congelada) cortes finos	02032200		

Carne de cerdo: en trozos irregulares (“Trimming”) Carne de cerdos: las demás	02032910 02032990		
POLLO	02071492	130% del CONTINGENTE	
Aves: muslos de pollo			
PAVO			
Aves: pechuga con hueso	02072612	130% del CONTINGENTE	
Picados o molidos	02072710		
Muslos	02072792		
Aves: pulpa de pavo	02072793		
LECHE EN POLVO			
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04021000	130% del CONTINGENTE	
Leche y nata: las demás	04021090		
Leche y nata: acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022110		
Las demás	04022190		
Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.	04022910		
Las demás	04022990		
QUESO MOZZARELLA			
Queso Mozzarella	04061010		
QUESO CHEDDAR			
Queso Cheddar	04069020		
OTROS QUESOS			
Queso fresco (sin madurar), incluido el del lacto suero, y requesón	04061090	130% DEL CONTINGENTE	
Queso & requesón: de cualquier tipo, rayado o en polvo	04062000		
Queso fundido, excepto el rayado o en polvo	04063000		
Queso de pasta azul	04064000		
Queso de pasta blanda	04069010		
Otros quesos	04069030		
Queso: los demás	04069090		
FRIJOLES			
Hortalizas, frijoles: (frijoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (l) Hepper o Vigna radiata (l) Wilczek	07133100		
Hortalizas, frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) Adzu Ki (Phaseolus o Vigna angularis) rojas	07133200		
Hortalizas, frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris)	07133300		
PAPAS FRESCAS		300 TM	10%
Papas: las demás	07019000		
CEBOLLAS		750 TM	10%
Cebollas y Chalotes	07031000		
AJO		50 TM	10%
Ajos	07032000		
ARROZ CON CÁSCARA O ARROZ PADDY		700 TM	10%
Arroz con cáscara (Arroz “Paddy”)	10061000		
Arroz partido (cervecero)	10064000		

ARROZ DESCASCARILLADO (ARROZ CARGO O ARROZ PARDO) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	10062000	130% DEL CONTINGENTE	
ARROZ SEMIBLANQUEADO O BLANQUEADO, INCLUSO PULIDO O GLASEADO Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	10063000		
GLUCOSA Los demás azúcares: en envases de contenido neto superior a 3 Kg.	17023021	130% DEL CONTINGENTE	
ACEITES VEGETALES Aceite de soja (refinado), los demás Aceite de algodón (refinado), los demás Aceite de maíz, (refinado) los demás Margarina, excepto la margarina líquida	15079000 15122900 15152900 15171000	3200 TM	10%
JARABE DE MAÍZ CON ALTO CONTENIDO DE FRUCTOSA Los demás azúcares: fructosa químicamente pura Las demás azúcares: las demás fructosas Los demás azúcares: en envases de contenido neto superior a 3 Kg. Los demás azúcares: los demás	17025000 17026010 17026021 17026029	50 TM	10%

Artículo 2: La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Unidad de Administración de Contingentes y Salvaguardias de la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), será la entidad encargada de velar por la correcta aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola en el marco del DR-CAFTA.

Artículo 3: La Secretaría de Estado de Agricultura notificará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) y a la Dirección General de Aduanas (DGA), los volúmenes que activarán la aplicación de las medidas de salvaguardia agrícola y el arancel de importación adicional, en caso de ser activada, para cada bien listado en el Artículo 1 de este Reglamento. El arancel de importación adicional será establecido de conformidad con el Artículo 3.15 (Medidas de Salvaguardias Agrícolas) del DR-CAFTA.

Artículo 4: Corresponderá a la Dirección General de Aduanas incorporar en sus sistemas de información y consulta de cada aduana en el territorio nacional, la información remitida por la Secretaría de Estado de Agricultura estipulada en el Artículo 3 de este Reglamento, así como dotar a las aduanas de un sistema interconectado que permita un control y monitoreo permanente, en tiempo real, de las cantidades importadas de los bienes sujetos a medidas de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA.

Artículo 5: La Secretaría de Estado de Agricultura contará con acceso irrestricto a este sistema integrado de aduanas, para efectos de monitorear el comportamiento de las importaciones de bienes agrícolas al territorio nacional y notificar en caso de cualquier irregularidad a la Dirección General de Aduanas, la cual procederá con las acciones de lugar.

Artículo 6: Es deber de la Dirección General de Aduanas aplicar a las importaciones de bienes agrícolas enumerados en el Artículo 1 del presente Reglamento, el arancel de importación adicional remitido por la Secretaría de Estado de Agricultura, de conformidad con el Artículo 3 de este

Reglamento, una vez que las importaciones de los bienes excedan el nivel de activación para dicho bien cada año.

Artículo 7: Una medida de salvaguardia agrícola será aplicable sólo a los bienes agrícolas de los Estados Unidos enumerados en el Artículo 1 del presente Reglamento. Para los propósitos de este Reglamento, un bien agrícola de los Estados Unidos es un bien que cumpla con los requerimientos establecidos en el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del DR-CAFTA, excepto cualquier bien producido enteramente en y exclusivamente de materiales obtenidos del territorio de una Parte Centroamericana, la República Dominicana, o un país no Parte del DR-CAFTA.

Párrafo Único: Los bienes agrícolas procesados en los países de Centro América, que contengan algún porcentaje de materia prima de los Estados Unidos, serán contabilizados para efectos de activación de la medida de salvaguardia agrícola.

Artículo 8: Los bienes agrícolas sujetos a una medida de salvaguardia agrícola en el DR-CAFTA, no podrán estar sujetos, al mismo tiempo, a otro tipo de medidas de salvaguardias.

Artículo 9: En caso de duda sobre el origen de los bienes agrícolas que sean objetos de medidas de salvaguardia agrícola, según lo establecen los Artículos 1 y 7 de este Reglamento, las autoridades actuarán de conformidad con el Artículo 4.20 del DR-CAFTA.

Artículo 10: Cuando las autoridades aduaneras de la República Dominicana determinen, mediante verificación, que un importador, exportador o productor ha proporcionado información falsa sobre el origen y composición del bien importado a su territorio y, que de haberlo declarado correctamente, esta importación habría activado la medida de salvaguardia agrícola, el importador deberá pagar el arancel de importación adicional correspondiente, como si la medida de salvaguardia hubiese estado en aplicación.

Artículo 11: La Dirección General de Aduanas queda facultada para sancionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de conformidad con la Ley 3489-53 para el Régimen de las Aduanas.

Artículo 12: Envíese a las Secretaría de Estado de Agricultura, de Industria y Comercio y a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), año 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.